

Dispensar de la obligación de rodaje de los exteriores de la película en el territorio nacional, cuando lo justifique la acción contenida en el guión.

Autorizar la participación de técnicos y de intérpretes que no sean españoles o tunecinos y que residan y también habitualmente en alguno de los dos países.

Autorizar la participación de artistas de fama mundial de un tercer país.

Autorizar la realización de la película por un director de fama mundial de un tercer país.

TITULO IX

Comisión mixta

ARTICULO VEINTITRÉS

Una Comisión Mixta Permanente, que se reunirá a petición de uno de los dos países, alternativamente en Madrid y en Túnez, tendrá por cometido examinar la evolución de las relaciones entre los dos países en materia cinematográfica, resolver las dificultades que puedan surgir de la aplicación del presente Convenio y proponer las modificaciones eventuales.

TITULO X

Disposición final

ARTICULO VEINTICUATRO

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de su firma y será válido hasta su denuncia por una de las Partes Contratantes con tres meses de antelación.

Hecho en Túnez en dos de febrero de mil novecientos setenta y uno, en dos ejemplares, español y francés, ambos textos haciendo igualmente fe.

El Presidente de la
Delegación Española,
Carlos Robles Piquer

El Presidente de la
Delegación Tunecina,
Tawfik Torgeman

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 16 de febrero de 1972.—El Secretario general técnico,
José Aragonés Vila.

SUCESION por el Gobierno de Fiji al Protocolo enmendando Acuerdos, Convenios y Protocolos sobre drogas narcóticas, firmados en La Haya el 23 de enero de 1912, en Ginebra el 11 de febrero de 1925, 19 de febrero de 1925 y 13 de julio de 1931, en Bangkok el 27 de noviembre de 1931 y en Ginebra el 26 de junio de 1936.

El Secretario general de las Naciones Unidas, en su calidad de depositario, comunica que con fecha 1 de noviembre de 1971 ha recibido la notificación de sucesión por el Gobierno de Fiji al Protocolo enmendando Acuerdos, Convenios y Protocolos sobre drogas narcóticas, firmados en La Haya, el 23 de enero de 1912, en Ginebra el 11 de febrero de 1925, 19 de febrero de 1925 y 13 de julio de 1931, en Bangkok el 27 de noviembre de 1931 y en Ginebra el 26 de junio de 1936, en el cual España es parte.

Lo que se hace público para conocimiento general en relación con lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 10 de marzo de 1956.

Madrid, 11 de febrero de 1972.—El Secretario general Técnico,
José Aragonés Vila.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 15 de febrero de 1972 sobre simplificación de trámites en la aplicación de exenciones de Impuesto sobre el Lujo a vehículos industriales.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 565/1968, de 23 de marzo, por el que se revisaron determinadas exenciones de Impuestos sobre el Lujo modificó el apartado 3.º de la letra D) del artículo 34 del texto refundido de 22 de diciembre de 1966 en el que se reconocía la exen-

ción para los vehículos denominados «turismos comerciales», los de aplicación industrial, comercial o agrícola y los tipo «jeep», que reunieran las condiciones reglamentariamente establecidas.

La nueva redacción dada al precepto establece la exención para los vehículos automóviles de exclusiva aplicación industrial, comercial o agrícola, y los tipo «jeep» que reúnan las condiciones reglamentariamente establecidas.

La aparición de nuevos modelos de vehículos cuyas características técnicas comportan una utilización en actividades o finalidades que no responden a la consideración legal del concepto tributario por Impuesto sobre el Lujo, de una parte, y de otra, la necesidad de simplificar los procedimientos de gestión tributaria e imprimir a las actuaciones de este Ministerio la máxima celeridad y eficacia con el fin de procurar las mayores facilidades al administrado en sus relaciones con la Administración Tributaria, aconsejan modificar el apartado 3.º de la Orden ministerial de 9 de abril de 1968, que desarrolló el Decreto 565/1968, de 23 de marzo, para adecuarlo a la realidad económica y a la agilización de procesos que se propugna.

Por todo lo cual, este Ministerio, en uso de las atribuciones concedidas por el artículo 187 de la Ley General Tributaria, ha tenido a bien disponer:

Primero. A los efectos de lo establecido en el número 8.º del apartado D) del artículo 34 del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo de 22 de diciembre de 1968, se considerarán vehículos de exclusiva aplicación industrial, comercial o agrícola:

a) Los furgones de uso múltiple cuya altura total sobre el suelo sea superior a 1.800 milímetros, y los furgones de cualquier altura siempre que dispongan únicamente de dos asientos para conductor y ayudante, en ningún caso posean asientos adicionales, y el espacio destinado a la carga no goce de visibilidad lateral y sea superior al 50 por 100 del volumen interior.

b) Las ambulancias para el traslado de heridos o enfermos, y los vehículos que, por sus características, no permitan otra finalidad o utilización que la relativa a la vigilancia y socorro en autopistas o carreteras.

c) Los vehículos tipo «jeep» que se utilicen en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o agrícolas.

Segundo.—Los fabricantes o importadores de los vehículos automóviles a que se refiere el número anterior deberán solicitar y obtener de la Dirección General de Impuestos la aprobación de los modelos de serie que reúnan las condiciones expresadas para su consideración de vehículos de exclusiva aplicación industrial, comercial o agrícola.

Tercero.—Los adquirentes de vehículos comprendidos en las letras a) y b) del número primero, cuyo modelo de serie hubiera sido aprobado por la Dirección General de Impuestos, disfrutará, sin necesidad de acto administrativo expreso, de la exención del Impuesto sobre el Lujo, reconocida en el apartado 3.º de la letra D) del artículo 34 del texto refundido de dicho impuesto, siempre que hagan constar en el impreso de autoliquidación del repetido impuesto la circunstancia de tratarse de modelo aprobado por el mencionado Centro Directivo y adjunten al mismo declaración en la que se indique el uso a que se destina, acompañada de los documentos justificativos de dicho uso.

Cuarto.—Cuando se trate de los vehículos tipo «jeep» mencionados en la letra c) del número primero, cuyos modelos de serie hubieran sido aprobados por la Dirección General de Impuestos como de exclusiva aplicación industrial, comercial o agrícola, los adquirentes que deseen disfrutar de la exención contenida en el repetido apartado 3.º de la letra D) del artículo 34 del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo, deberán solicitar y obtener de la Delegación de Hacienda del territorio en que hubieran de ser matriculados los indicados vehículos el correspondiente acuerdo de exención, a cuyo efecto elevarán solicitud al Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda del correspondiente territorio, a la que deberán acompañar documento administrativo que acredite fehacientemente el destino exclusivo del vehículo, como elemento de transporte, al ejercicio de actividad industrial, comercial o agrícola de su propietario.

Quinto.—Las exenciones de los vehículos a que se refieren los números anteriores se entenderán, en todo caso, condicionadas al exacto cumplimiento de las condiciones técnicas exigidas en el acuerdo de aprobación de cada modelo de serie por la Dirección General de Impuestos, y a la exclusiva dedicación por su titular al ejercicio de la actividad de que se trate. La